



San Andrés, Islas, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Radicación</b>	88001-4003-002-2023-00091-00
<b>Referencia</b>	Extinción De Hipoteca Por Prescripción.
<b>Demandante</b>	<b>Edilma De Jesús Chamorro Rosero.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nareta Steele Pérez</b>
Auto Interlocutorio No.	0650-23

Procede a pronunciarse el Despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

### **1. Del poder para actuar.**

Los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

Artículo 73. Derecho de postulación.

**“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”**,

Artículo 74. Poderes.

El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)”

Según se observa de las normas transcritas, la apoderada judicial del extremo activo allega al paginario poder amplio y suficiente para representar a la señora Edilma de Jesús Chamorro Rosero en un proceso Ejecutivo Hipotecario, cuya radicación corresponde al número 88001-4003-002-2012-00394-00, por lo que se colige, la carencia de poder para actuar en el proceso Extinción De Hipoteca Por Prescripción, radicado el 10 de abril de 2023, bajo el numero 88001-4003-002-2023-00091-00.

### **2. Dirección Electrónica:**

En el libelo demandador no se observa la dirección electrónica para la notificación del demandante, señora Edilma De Jesús Chamorro Rosero, y de la demandada señora Nareta Steele Pérez, Conforme lo establece el numeral 10º del Artículo 82 del C.G. del P. **“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”**.

Ahora el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establece: *“La demanda indicara el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y sus apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero de deba ser citado al proceso, para efectos de surtir notificaciones personales exige este numeral que se suministre una dirección física y electrónica, ya que esta es de obligatorio cumplimiento, si no las conoce deberá manifestarse en la demanda y solicitar los medios de notificación pertinente”*.

Conforme a lo anterior, y por expreso mandato del Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda, por carecer de los requisitos formales, concediéndole el término de cinco (05) días al apoderado judicial del demandante para que subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.



Por las razones expuestas el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda Extinción de Hipoteca por Prescripción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda (Artículo 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PABLO QUIROZ MARIANO  
JUEZ**